INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de octubre de 2021. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 23 de septiembre de 2021 que rechazó de plano la demanda de rehacer la partición de los bienes del causante JOSE PARMENIO HERRERA.

No son de recibo para este despacho los argumentos de la recurrente y que fundamentan el recurso horizontal y por tanto, no está llamado a prosperar, pues indudablemente la única razón legal para que fuese viable el trámite de la sucesión en la forma como se pretende, dentro de este proceso de Petición de Herencia ya debidamente terminado, sería la procedencia de la aplicación del fuero de atracción que regula el art. 23 del C.G.P., lo que no se presenta en este caso de manera alguna, por cuanto no es causal para ello el hecho del decreto de medidas cautelares, como tampoco el factor de conexidad, y máxime si, en el caso en concreto, por el factor de la cuantía, tampoco es competente, según el avalúo que le aparece al único bien sucesoral, correspondiendo conocer a los juzgados municipales, tal como se aclaró suficientemente en el proveído atacado.

Ahora, también es pertinente advertir que el fuero de atracción previsto en el antes citado art. 23 del C.G.P., sólo se aplica en el caso de estarse surtiendo un juicio sucesoral de mayor cuantía, en ese momento es

competente el juez para también conocer de alguno de los asuntos que relaciona el mismo precepto, es decir, que si es uno de los juicios relacionados en el inc. 1º, el que se tramita, ese no atrae a la sucesión.

En cuanto a las cautelas decretadas, como antes se señala, el hecho que aun estén vigentes, tal aspecto no tiene relación u imposición legal alguna que obligue asumir una competencia que no le pertenece a este despacho; ese no fue el propósito de mantenerlas vigentes por el plazo de seis (6) meses, sino como claramente se advirtió, fue el de garantizarle al extremo activo que sus derechos no fueran conculcados mientras se instauraba la demanda de rehacer la partición ante la autoridad competente.

Inclusive, se tiene que ya transcurrió el plazo concedido sin que se haya impetrado la sucesión debidamente, además porque en ella procede la solicitud de medidas cautelares.

Aún más se tiene que dentro de este asunto no se afectó con medidas cautelares bienes inmuebles hereditarios, solo aparece decretada el embargo y secuestro de dineros en cuentas bancarias de los demandados, las que no se han materializado por cuanto, si bien, dos de ellos contaban con cuentas en una entidad bancaria, según los reportes, sus montos eran inembargables, y no se ha recibido informe alguno de que se haya efectuado descuentos de dineros y consignados a este proceso.

Así las cosas, se mantendrá incólume el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

-No reponer el auto del 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

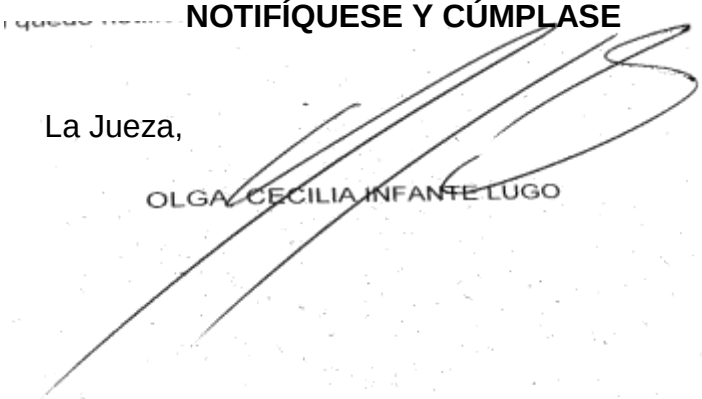

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a1c5f8392e85de77f501f19bf4325c63e22273c061f42d5a72ee616c777348
Documento generado en 26/10/2021 04:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica